

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil contractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00763-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovida por el Condominio Los Cerezos – Propiedad Horizontal contra Martha Inés Bernal de Arango, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00763-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio de la demandada.
2. Deberá realizar las siguientes correcciones a los hechos

2.1 Revisada la demanda se advierte que los hechos han sido presentados de forma desordenada, son repetitivos y excesivos, siendo necesario que sean reformulados atendiendo a las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del CGP. Al efecto, deberán ser redactados de forma cronológica, determinada y clasificada los que exclusivamente soporten las pretensiones, pues si bien la administradora pudo haber incurrido en distintas prácticas presuntamente negligentes, para el asunto solo son de relevancia los que soporten la pretensión indemnizatoria encontrando el Despacho que como mínimo los hechos 23 a 27 y 30 a 38 no reportan utilidad al proceso.

2.2 Así mismo, deberá tener en cuenta el redactor que se trata de la enunciación clasificada y numerada de las situaciones fácticas que

sustentan su petición y no de un escrito conclusivo, por lo que todas sus manifestaciones deberán estar contenidas dentro de un hecho numerado.

2.3 Igualmente, deberá trasladar los fundamentos de derecho mencionados en los hechos y párrafos conclusivos de cada una de las tres etapas en que clasifican los fundamentos facticos, al acápite correspondiente (fundamentos de derecho) y suprimir las introducciones de dichas etapas, pues las mismas son innecesarias y lo requerido es una clasificación ordenada y cronológica de las situaciones presentadas que como mínimo deberá contener la información del nacimiento y relación contractual entre la administradora y el condominio, las acciones contrarias a la norma y a las obligaciones a cargo de la administradora ejecutadas por ésta última y que exclusivamente soporten la pretensión indemnizatoria y las acciones posteriores y gastos en que debió incurrir la copropiedad para solventar dichas contingencias.

2.4 Respecto a la totalidad de los hechos que no sean suprimidos, deberá informar con claridad cuáles son los actos y malos manejos de los que se acusa a la administradora, cuáles son los hallazgos, cuál es su respectivo soporte señalando su fecha y si fue aportado a la demanda su prueba no siendo suficiente indicar “hay audio” o “ hay documento” y en qué fecha se llevaron a cabo las reuniones y asambleas; descripciones de las que adolecen actualmente los hechos 5 a 13, 15, 17 a 21, 23 a 29 (que incluyen algunos que no soportan las pretensiones), e incluso 23 a 27 y 30 a 31 que como ya se dijo no aportan utilidad al proceso.

2.5 Deberá indicar en los hechos cuál es el contrato que sustenta la responsabilidad contractual de la que se pretende declarar civilmente responsable a la demanda, aportar la copia del acta de asamblea o documento correspondiente mediante el cual se aprobó su nombramiento pues para el 2013 ya era administradora según el acta aportada, contrato de prestación de servicios y sus respectivas prórrogas.

2.6 Expresar con claridad dentro del sustento fáctico una vez determinados los hechos que soporten las pretensiones, cuál es el nexo causal entre el

hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de las acciones u omisiones concretas de las que se pretende declarar civilmente responsable a la demanda y obtener indemnización por concepto de daño emergente.

2.7 Relacionar expresamente cuál es el soporte probatorio de cada componente de la reclamación indemnizatoria que se contrae a daño emergente.

3. Deberá corregir la pretensión tercera indicando la clase de daño se persigue y relacionar de forma detallada cada uno de los componentes de totalizan la reclamación pecuniaria.

4. Así mismo, deberá realizar el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden de forma individual y detallada.

5. Revisadas las solicitudes cautelares elevadas a fin de evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra que las mismas no surten dicho efecto como quiera que la primera recae sobre el embargo de cuentas bancarias de la titularidad de una persona que no es demandada, y la segunda se contrae al embargo de los contratos de prestación de servicios de la demandada sin que se hubiera informado quienes son los contratante de la demandada, siendo ésta última una cautelar innominada para esta clase de asuntos por lo que resulta necesario que su práctica sea debidamente justificada, lo cual no se hizo.

También es oportuno señalar, que si bien es cierto el parágrafo 1º del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes, como no es del caso al no tenerse la certeza de sus contratantes y de la necesidad de su práctica.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, de no subsanar la solicitud cautelar en debida forma y aportarse la correspondiente caución deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada siempre que se informe la forma en la que fue obtenido su email conforme a continuación se requerirá o en su defecto a su dirección física, siendo necesario aportar la copia cotejada del contenido del envío.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma se obtuvo el correo electrónico de la demandada y de contar con pruebas de ello aportarlas.

8. Como quiera que la solicitud cautelar no logró exonerar al demandante de agotar el requisito de procedibilidad, deberá aportar prueba de su agotamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP que cumpla a cabalidad con las prescripciones de la norma en cita, pues en la constancia de conciliación fallida aportada no se indicó qué clase de acción se pretendía promover, los hechos que dieron lugar a la controversia y las pretensiones del convocante como así lo exige el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, no siendo viable suponer que se trata de los hechos y pretensiones aquí expuestos, pues además fueron convocados dos personas más ajenas al cargo de administrador.

9. Deberá allegar copia completa y legible de los estatutos o reglamento de la copropiedad en las que obren las responsabilidades del administrador y demás entes de la copropiedad.

10. No se aportó el audio “Asamblea extraordinaria septiembre 15”.

11. Deberá allegar las actas de asamblea y reuniones que asienten los actos de las reuniones efectuadas y aportadas en audio en forma ordenada.

12. Deberá allegar nueva digitalización del folio 46 de la demanda por encontrarse borroso.

13. La E.P. 7292 otorgada el 13 de octubre de 1993 por la Notaría Cuarta de Manizales mediante la cual se reformó el reglamento de la propiedad horizontal está incompleta.

14. Deberá aclarar que utilidad tiene para el asunto la página 1 de un extracto bancario de una empresa externa que obra a folio 47 de la demanda.

15. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no fue conferido por la administradora actual de la copropiedad quien conforme al certificado de existencia y representación legal aportado es la señora Sandra Yaneth Rodríguez Giraldo -fl.84 demanda- y el mismo no cuenta con presentación personal de la poderdante como así lo exige el artículo 74 del CGP.

16. En el mismo sentido debe corregir el encabezado de la demanda con el nombre actual de la administradora.

17. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible. Así mismo, para mayor facilidad de la revisión de las pruebas documentales, las mismas deberán ser digitalizadas en el mismo orden en que son enumeradas en su respectivo acápite en la demanda.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovida por el Condominio Los Cerezos – Propiedad Horizontal contra Martha Inés Bernal de Arango.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783180cb0041a48281f159e5e9a547b2d3103b02ee0e3a5f4c9a7dc0042c9c05**

Documento generado en 19/11/2021 03:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>